

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-254/2015

**ACTOR: RICARDO SALINAS
RAMÍREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL DIEZ (10),
CON CABECERA EN ZAPOPAN,
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-254/2015**, promovido por Ricardo Salinas Ramírez, en contra de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal diez (10), con cabecera en Zapopan, Jalisco, a fin de controvertir la negativa de permitirle presentar el examen en el procedimiento de selección de supervisor electoral o capacitador-asistente electoral, para el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de registro. Con motivo de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, el actor acudió a las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva del citado Instituto, en el distrito electoral federal diez (10), con cabecera en Zapopan, Jalisco, para llevar a cabo los trámites para participar en el procedimiento de selección de Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral, para el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de enero de dos mil quince, Ricardo Salinas Ramírez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aduciendo que la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal diez (10), con cabecera en Zapopan, Jalisco, no le permitió presentar el examen, en el aludido procedimiento de selección.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El día cinco del mes y año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la citada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ricardo Salinas Ramírez, con sus anexos.

La mencionada Sala Regional radicó el medio de impugnación en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SG-CA-4/2015.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El cinco de enero de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente del cuaderno de antecedentes SG-CA-4/2015, a esta Sala Superior, al tenor siguiente:

VISTO el escrito y su anexo, recibido hoy en la Oficialía de Partes de esta Sala, en que Ricardo Salinas Ramírez, presenta por derecho propio, queja a fin de impugnar de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, la negativa de evaluación para participar en el proceso de contratación para supervisor electoral y capacitador asistente electoral, asimismo del Partido Movimiento Ciudadano de la referida entidad federativa, que lo registrara sin su autorización ni consentimiento como representante propietario de ese partido en una casilla en las elecciones 2012.

Toda vez que el acto que impugna no se encuentra expresamente previsto dentro de la esfera competencial de este órgano jurisdiccional, al alejarse violaciones en el proceso de selección para ocupar el cargo en el citado instituto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 187, fracciones XIV y XVI, 204, fracciones I, IX y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 37, fracciones II, IX y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 37, fracciones II, XII y XIII, y 39 fracciones I y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de veintiséis de marzo de dos mil catorce, así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con copia certificada del escrito de cuenta y su anexo fórmese el cuaderno de antecedentes **SG-CA-4/2014**.

SEGUNDO. Remítanse los documentos originales de la cuenta a la Sala Superior de este tribunal, para que determine el cauce jurídico que debe darse a dicha impugnación.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el punto cuarto del Acuerdo General 2/2014 referido, se requiere a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto

SUP-JDC-254/2015

Nacional Electoral en Jalisco, así como al Partido Movimiento Ciudadano en Jalisco, para que de inmediato realicen las diligencias precisadas en tales numerales y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de plazo para realizarlas, remitan las constancias de trámite atinentes a la Sala Superior de este tribunal, toda vez que como se precisó en el punto que antecede, se ordenó su remisión a esa superioridad.

...

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando IV que antecede, el inmediato día siete de enero, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-20/2015, por el cual remitió el expediente SG-CA-4/2015.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-254/2015**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, de manera individual y por propio derecho, a fin de controvertir la negativa de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal diez (10), con cabecera en Zapopan, Jalisco, de permitirle presentar el examen, en el procedimiento de selección como Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral, para el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

Así las cosas, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado, en atención a las siguientes consideraciones.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, a fin de garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, a la Sala Superior, como máxima

autoridad jurisdiccional electoral, le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales, motivo por el cual se concluye que la competencia formal para conocer el juicio en que se actúa corresponde a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque con independencia de alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la relativa a la falta de definitividad, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa.

No obstante, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser reencausada a recurso de revisión, de competencia del Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Jalisco, de conformidad con los razonamientos siguientes.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal, así como por los artículos

10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En efecto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en cuanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria—como lo es el presente juicio—, los justiciables debieron acudir previamente a medios de impugnación viables.

En este contexto, del análisis de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ricardo Salinas Ramírez, se advierte que controvierte la negativa de la Junta Distrital Ejecutiva del

SUP-JDC-254/2015

Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal diez (10), con cabecera en Zapopan, Jalisco, de permitirle presentar el examen, en el procedimiento de selección como Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral, para el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), no obstante de haber cumplido los requisitos señalados en la convocatoria respectiva, como afirma el enjuiciante.

A juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, el medio de impugnación procedente para controvertir el acto que se impugna no es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino el **recurso de revisión**, como se expone a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del procedimiento electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

El artículo 36, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, dispone que el recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 71, párrafo 1, inciso a), y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas

son órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales federales, que funcionan durante los procedimientos electorales federales y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158, de la citada Ley General, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior el medio de impugnación al rubro indicado se debe conocer, tramitar y resolver mediante recurso de revisión, el cual, como se ha expuesto debe ser de la competencia del Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Jalisco, al ser éste el órgano superior jerárquico de la Junta Distrital Ejecutiva señalada como responsable.

No es óbice para lo anterior, que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano, y en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político, dado que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos también están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 23/2012, consultable a fojas seiscientos treinta y dos y seiscientos treinta y tres de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", con el rubro:

"RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO".

Por lo tanto, lo procedente, conforme a Derecho, es reencausar la impugnación promovida por Ricardo Salinas Ramírez, a recurso de revisión de competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO.- Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se reencausa el medio de impugnación a recurso de revisión, competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor; **por correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Jalisco, así como a la Junta Distrital responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado

Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA